

HIPOTECARIO N°. 541744089001-2020-00020-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chitagá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

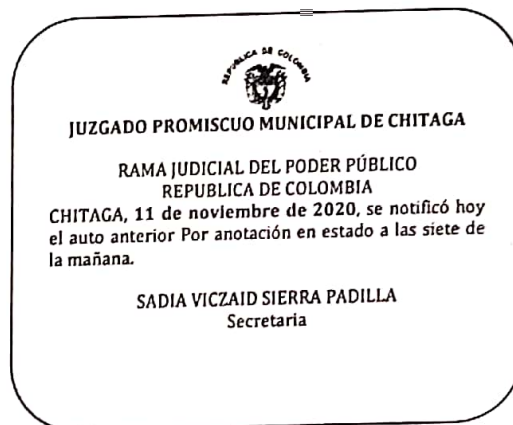
Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento del demandado PRINCIPE PEÑA CARVAJAL, revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación personal en los dos predios de propiedad del aquí demandado y de los cuales se aportó el respectivo folio de matrícula, no siendo posible por ende proceder a su emplazamiento, hasta tanto no agote el diligenciamiento de notificación en dichos sitios.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO





JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER
Chitagá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el suscrito a pronunciarse sobre el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Cacota, en auto del 29 de septiembre de 2020.

Fundamenta el funcionario su decisión en que, entre la representante legal de la menor, señora AMANDA VERA VILLAMIZAR, hace más de tres años existe una relación contractual consistente en contrato de arrendamiento de apartamento ubicado en la segunda planta de la casa de habitación de la mencionada señora ubicada en la Calle 2 No. 2-72 Barrio el Calvario del municipio de Cacota inmueble en el que habita desde el año 2017, invocando para el efecto lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 141 del C. G. del P.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

La Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta donde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos,

toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia.

En cuanto a la primera, claro ha mencionado el Doctor DURAN SOLANO que fundamenta su decisión en la causal 10° del artículo 141 del C. G. del P., cuyo tenor literal reza: *"10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.."*

Ahora, frente a la pertinencia, encuentra el suscrito que de las motivaciones invocadas por el funcionario, imposible se hace determinar la misma, pues, para este despacho el hecho que el señor juez tenga un contrato verbal de arrendamiento con la señora AMANDA VERA VILLAMIZAR madre de la adolescente GABRIELA ALEJANDRA MENESES VERA, no la convierte ni en su deudor o acreedor, pues lo que existe es un contrato de carácter civil bilateral con obligaciones recíprocas, las que hasta la fecha al parecer se vienen cumpliendo satisfactoriamente y sin dificultades al respecto, entonces no hay deuda ni acreencia a la fecha, pues en ningún momento ello se advierte en los hechos ni en los considerandos del declarado impedido así como tampoco fue acreditada la calidad de acreedor o deudor que invoca, que no se adquiere por el cumplimiento de una obligación civil. Entonces ese contrato negocio per se, no conlleva a causal de impedimento.

Así las cosas a criterio de este funcionario, el impedimento declarado por el señor juez de cacota podría ser improcedente, y el mismo se sostiene en una interpretación amplia y por ende posiblemente errónea de la causal invocada. Al respecto cabe recordar.

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y

consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida (...)”1.

Es por estas razones que, por considerar que en el presente caso no se ha logrado configurar el impedimento invocado por el Doctor JOSE EDUARDO DURAN SOLANO en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Cacota y al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del C. G. del P., se procederá a la remisión del expediente a la oficina judicial para que se sirva someterlo a reparto entre los señores Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Pamplona, para que se sirva resolver.

En consecuencia se,

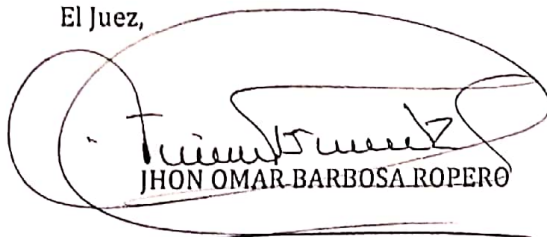
RESUELVE:

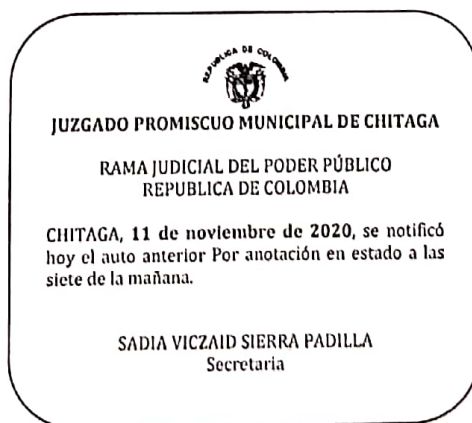
PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento planteado por el Doctor JOSE EDUARDO DURAN SOLANO en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Cacota, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que se sirva someterlo a reparto entre los señores Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Pamplona, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N°. 541744089001-2020-00097-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de ELDA MARIA CASTELLANOS, para librar mandamiento de pago.

En efecto, dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 468 del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800 contra ELDA MARIA CASTELLANOS C.C. No. 27.687.233, mayor de edad y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$3.572.321.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007716 que respalda la obligación No. 725051220153012.

- DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$215.439.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$549.727.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

B) SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$6.564.626.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005386 que respalda la obligación No. 725051220111831.

- SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$780.438.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de octubre de 2019.

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

.- SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$67.427.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

2º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada ELDA MARIA CASTELLANOS C.C. No. 27.687.233; identificado con la matrícula inmobiliaria No.272-33683 y alinderado como aparece en la escritura.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pamplona (N. de S.).

3º. COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que, una vez inscrita la orden de embargo, PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble a saber: un predio rural villa palma vereda pueblo viejo de este municipio. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, désignese como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No. 3-72 Barrio el Humilladero de Pamplona (N. de S.), teléfono 5965262-3185275023-3124359115. Quedando facultado para designar los honorarios provisionales al secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

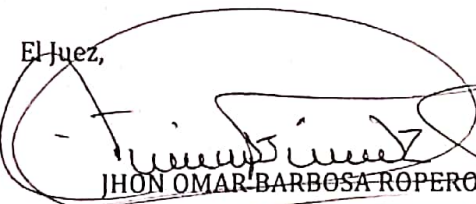
4º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada de conformidad a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

5º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

ADVIERTASE a las partes dentro de este trámite deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

6º. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOHN OMAR BARBOSA ROPERO

